



Auxiliares mercantiles

Figuroa, L.(2015) Resumen Auxiliares mercantiles.



AUXILIARES MERCANTILES

Concepto: Son auxiliares mercantiles las personas que ejercen una actividad con el propósito de realizar negocios comerciales ajenos o facilitar su conclusión.

Existen dos clases de auxiliares:

- A) Los dependientes o auxiliares del comerciante y,
- B) Los independientes, o auxiliares del comercio.

Los primeros están subordinados a un comerciante y forman parte directa de su organización a la que prestan de forma continua y permanente sus servicios de manera exclusiva, y entre ellos, existe un lazo contractual determinado.

Por cuanto a los auxiliares autónomos, no están supeditados a ningún comerciante determinado y despliegan su actividad a favor de cualquiera que la solicite, es decir, no son parte de la organización de la empresa, siendo así, auxiliares del comercio en general y no de un comerciante en particular. Así pues, se reconocen como auxiliares dependientes a los factores o gerentes, los contadores privados, los agentes de ventas, y los demás trabajadores de una negociación, y los auxiliares del comercio son: Los corredores, los intermediarios libres, los agentes e comercio, los comisionistas y los contadores públicos.

Auxiliares dependientes o de comerciante

Son auxiliares dependientes los individuos que a nombre y por cuenta del comerciante, llevan a efecto constantemente alguna o varias gestiones propias de una empresa mercantil.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 del Código de Comercio vigente, se considerarán dependientes a los que desempeñen constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste.

Es importante recalcar que en todos los contratos y operaciones celebrados por los dependientes y que les hubiesen sido delegadas por el principal, quedan obligados éstos y sus bienes.

Conforme a nuestra legislación mercantil, los encargados de vender se consideraran autorizados para cobrar el importe de las ventas y extender los correspondientes recibos a nombre de los principales, siempre que las ventas sean en almacén público y al por menor; o siendo al por mayor, se hayan verificado al contado y el pago se haya hecho en el almacén.

El artículo 323 de nuestro Código de Comercio establece: "...los dependientes viajantes autorizados con cartas u otros documentos para realizar negocios o hacer operaciones de tráfico, obligarán a su principal dentro de las atribuciones establecidas en los documentos que los autoricen.



A su vez, nuestra legislación refiere que los principales indemnizarán a los factores y dependientes, de los gastos hicieren y pérdidas que sufrieren en el desempeño de su encargo, salvo lo expresamente pactado a este respecto”.

Debemos aclarar que los auxiliares dependientes no adquieren status jurídico de comerciantes, pues aunque muchos de ellos realizan actos de comercio, no los celebran en nombre propio y conforme a las reglas de representación los efectos del acto realizado se producen directamente respecto del representado, que es quien adquiere el carácter de comerciante.

Factores o gerentes, los empleados, contadores privados, viajantes y agentes de ventas

La Ley Mercantil reconoce como factores a “las personas que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento industrial o comercial o estén autorizados para contratar, respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos.

En el ámbito de la práctica, como antes lo mencionamos, a los factores, también se les denomina gerentes o administradores y son la persona a quien un comerciante coloca al frente de su empresa, mismos que deben tener la capacidad necesaria para obligarse y poder o autorización por escrito de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico, además negociarán y contratarán a nombre de sus principales, expresándolo así en los documentos que con tal carácter suscriban, pudiendo también contratar en nombre propio.

La limitación al poder del factor únicamente afecta las relaciones entre él y su principal pero no puede oponerse a terceros de buena fe.

Así mismo, el Marco Jurídico subraya que obligarán al principal los contratos de su factor, aun siendo distintos al giro de que esté encargado, siempre que haya actuado con orden de su principal, o éste los haya aprobado en términos expresos o por hechos positivos.

En los términos del artículo 317 del Código de Comercio, las multas en que pueda incurrir el factor por desobediencia a las leyes en las gestiones propias de su empresa, se harán efectivas en bienes de su principal.

Los poderes conferidos a un factor, se estimarán subsistentes mientras no le sean expresamente revocados o haya sido enajenada la empresa de la cual estaba encargado.

Los contadores privados en términos muy concretos y prácticos son los auxiliares mercantiles encargados de llevar la contabilidad del comerciante del cual dependen llevando a cabo sus actividades dentro del establecimiento de la empresa.

En cuanto a los viajeros o viajantes y los agentes de ventas, esto últimos se distinguen de los primeros por tener su misión delimitada a determinada ciudad, toda vez que los primeros recorren una zona más amplia, incluso todo el país visitando las plazas y clientes que le indique el principal.



Auxiliares independientes o del comercio

Respeto de los auxiliares mercantiles independientes o autónomos o Auxiliares del comercio, los cuales no forman parte de la estructura de la organización o empresa del comerciante ya que su actividad se encuentra no sólo al servicio de éste sino de todo el que se lo solicita, tenemos a los siguientes:

Los corredores: obligaciones y prohibiciones

La función primitiva del corredor, es poner en mutua relación a las personas interesadas en celebrar un contrato, posteriormente, surgen las añadidas funciones de mediador, funciones de perito mercantil y de fedatario, o si se prefiere, el corredor es el intermediario de comercio con cuya intervención se proponen.

Originalmente el artículo 51 del Código de Comercio definía al corredor como el agente auxiliar del comercio con cuya intervención se proponían y ajustaban los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles. El anterior artículo fue derogado junto con el libro primero del código de comercio denominado "De los corredores", por la Ley Federal de Correduría Pública cuyo objeto es regular la función del corredor público.

De conformidad con lo establecido por la Ley Federal de Correduría Pública, a los corredores les corresponde:

I.- Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil;

II.- Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente;

III.- Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio;

IV.- Actuar como árbitro, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la ley de la materia;

V. Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, así como para hacer constar los hechos de naturaleza mercantil; Fracción reformada DOF 23-05-2006

VI. Actuar como fedatario en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles incluso aquellos en los que se haga constar la representación orgánica; Fracción reformada DOF 23-05-2006



VII. Cotejar y certificar las copias de las pólizas o actas que hayan sido otorgadas ante ellos, así como de los documentos que hayan tenido a la vista que sean de los referidos en los artículos 33 a 50 del Código de Comercio, y Fracción reformada DOF 23-05-2006

VIII. Las demás funciones que le señalen ésta y otras leyes o reglamentos.

De igual manera el artículo 8º de la legislación citada, refiere que para ser corredor deben reunirse los requisitos siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Contar con título profesional de licenciado en derecho y la cédula correspondiente;

III.- No haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal; y

IV.- Solicitar, presentar y aprobar el examen para aspirante y el examen definitivo, habiendo obtenido la habilitación correspondiente

De igual manera, se imponen a los corredores, las siguientes obligaciones:

I.- Ejercer personalmente su función, con probidad, rectitud y eficiencia;

II.- No retrasar indebidamente la conclusión de los asuntos que se le planteen;

III.- Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión;

IV.- Asegurarse de la identidad de las partes que contraten, convengan o ratifiquen ante su fe, así como de su capacidad legal para contratar y obligarse, así como orientar y explicar a las partes o comparecientes el valor y las consecuencias legales de los actos de que se trate;

V.- Guardar secreto profesional en lo relativo al ejercicio de sus funciones y, cuando actúe con el carácter de mediador, no revelar, mientras no se concluya el acto, convenio o contrato, los nombres de los contratantes ni los datos o informes sobre el acto, a menos que lo exija la ley o la naturaleza de la operación, o medie consentimiento de las partes;

VI.- Expedir las copias certificadas de las actas y pólizas que le soliciten los interesados, así como de los documentos originales que haya tenido a la vista;

VII.- Dar toda clase de facilidades para la inspección que de su archivo y libros de registro practique un representante de la Secretaría;

VIII.- Dar aviso a la Secretaría para separarse del ejercicio de su función por un plazo mayor a 20 días y menor de 90 y, cuando exceda de este último término, solicitar la licencia respectiva, la cual podrá ser renunciable;

IX.- Pertenecer al colegio de corredores de la plaza en que ejerza; y



X.- Las demás que dispongan las leyes y reglamentos.

De manera expresa la Ley de Correduría Pública establece prohibiciones a los corredores y son las siguientes:

I.- Comerciar por cuenta propia o ser comisionistas;

II.- Ser factores o dependientes;

III.- Adquirir para sí o para su cónyuge, ascendientes o descendientes, o parientes colaterales hasta el cuarto grado, los efectos que se negocien por su conducto;

IV.- Expedir copias certificadas de constancias que no obren en su archivo o libro de registro, o no expedirlos íntegramente, o de documentos mercantiles cuando sus originales no les hubieran sido presentados para su cotejo;

V.- Ser servidores públicos o militares en activo;

VI.- Desempeñar el mandato judicial;

VII.- Actuar como fedatario en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta en el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta en el segundo grado;

VIII.- Ejercer funciones de fedatario si el acto o hecho interesa al corredor, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior;

IX.- Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan como fedatarios, excepto en los siguientes casos: a) El dinero o cheques destinados al pago de impuestos o derechos causados por las actas o pólizas efectuadas ante ellos; o b) En los demás casos en que las leyes así lo permitan.

X.- Ejercer su actividad si el hecho o el fin del acto es legalmente imposible o contrario a la ley o a las buenas costumbres; y

XI. Actuar como fedatario fuera de los casos autorizados por la ley y su reglamento; así como en actos jurídicos no mercantiles; en tratándose de inmuebles, así como dar fe de hechos que no se consideren de naturaleza mercantil;

XII. Actuar como fedatarios en los casos a que se refiere la fracción anterior, aun cuando se modifique o altere su denominación, se trate de actos jurídicos, convenios o contratos innominados, intervengan sujetos que por su actividad sean calificados de comerciantes, o se refieran a cosas mercantiles o se denomine un acto como mercantil cuando el acto real tenga otra naturaleza.



Los intermediarios libres y los agentes de comercio

Ni nuestra legislación ni nuestra jurisprudencia han sabido captar con precisión la figura del agente de comercio, no obstante, podemos definir al agente de comercio como la persona física o moral que de forma autónoma, realiza y promueve los negocios de uno o varios comerciantes.

La fracción X del artículo 75 del Código de Comercio refiere como uno de los actos de comercio a las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda.

En sí el agente de comercio es la persona física o moral que de modo independiente se encarga de fomentar los negocios de uno o varios comerciantes, a cambio de una remuneración.

Existen razones importantes que fundamentan la conveniencia de este personaje jurídico. La primera de ellas es que el agente podrá representar en cierto territorio los intereses del principal, sin necesidad de que este último entre en nuevos mercados instalando una organización de ventas por medio de auxiliares dependientes, lo cual le resultaría más oneroso.

Comisionistas y contadores públicos

La comisión mercantil según el artículo 273 del Código de Comercio, es el mandato aplicado a actos concretos de comercio y por comisionista debemos entender que lo es el individuo que realiza una comisión mercantil.

A este tipo de auxiliar mercantil se le considera como autónomo, puesto que no presta sus servicios únicamente a un comerciante determinado, sino a todo aquél que lo requiera.

El Código de Comercio también refiere que “el comisionista para desempeñar sus actividades no necesitará poder constituido en escritura pública, siendo suficiente recibirlo por escrito o de palabra, pero cuando haya sido verbal se ha de ratificar por escrito antes que el negocio concluya”.

Cuando sin causa legal el comisionista deje de avisar que rehúsa la comisión, o de cumplir lo expresa o tácitamente aceptada, será responsable al comitente de todos los daños que de ello se provengan.

El comisionista debe desempeñar por sí los encargos que recibe y no puede delegarlos sin estar autorizados para ello. Bajo su responsabilidad podrá emplear, en el desempeño de su comisión, dependientes en operaciones subalternas que, según costumbre, se confían a éstos.



Referencias bibliográficas:

Mantilla Molina, R. (2000) Derecho Mercantil. México. Porrúa.

De Pina, R. (1994). Derecho Mercantil Mexicano. México: Porrúa.

Código de Comercio. <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/2.htm?s>. 2015

Ley Federal de Correduría Pública. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/105.pdf> 2015.